



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 104

### CONCEPTOS DIAN

- 1. LOS INTERESES QUE SE GENERAN SOBRE LOS MAYORES VALORES A PAGAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO CON OCASIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CORRECCIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 709 Y 713 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EN CUANTO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1430 DE 2010, VALE DECIR, POR TRATARSE DE OBLIGACIONES EN MORA CORRESPONDIENTES A LOS PERÍODOS GRAVABLES 2008 Y ANTERIORES, PODRÁN SER OBJETO DE LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO CONSAGRADA EN LA NORMA. (Concepto 035113 del 17 de mayo de 2011).**
- 2. EL SISTEMA GRADUAL DE UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PAGO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1430 DE 2010, COMO CUENTAS BANCARIAS, CHEQUES A NOMBRE DEL PRIMER BENEFICIARIO, TRANSFERENCIAS BANCARIAS, TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO ENTRE OTROS, LOS CUALES DEBEN SER UTILIZADOS PARA EFECTOS DE ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES, EMPIEZA SU APLICACIÓN A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2014. (Concepto 034361 del 13 de mayo de 2011).**
- 3. LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS, SIN DOMICILIO EN EL PAÍS, OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA, SON CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO RESPECTO DE SU PATRIMONIO POSEÍDO EN EL PAÍS Y EN CONSECUENCIA DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE. (Concepto 033002 del 10 de mayo de 2011).**
- 4. LA TARIFA DE RETENCIÓN DEL 6% PREVISTA EN EL DECRETO 1141 DE 2010 ÚNICAMENTE APLICA A LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIONES, DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 2 IBÍDEM, TENIENDO EN CUENTA QUE DICHO**



**DECRETO EN NINGÚN CASO EXTIENDE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA REFERIDA A TODOS LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA DE MANERA INDISCRIMINADA.** (Concepto 030385 del 29 de abril de 2011).

5. **LA EXIGENCIA DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PRIMA EN LAS PÓLIZAS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS QUE SE ADJUNTAN PARA RESPALDAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS EN LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, GRAVITA EN LA FINALIDAD DE PROTEGER EL PATRIMONIO PÚBLICO, COMPROMETIDO EN RAZÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE O USUARIO ADUANERO, DONDE EL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE DOS PARTICULARES TIENE COMO BENEFICIARIO A LA NACIÓN Y NO SE PUEDE RENUNCIAR A ELLO, PUES EL INEXORABLE DEBER DE CUIDADO DE LA COSA PÚBLICA EXIGE DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO ACUDIR A TODOS LOS MEDIOS DE SALVAGUARDA LEGALMENTE RECONOCIDAS.** (Concepto 028846 del 19 de abril de 2011).
6. **LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE QUÉ TRATA LA LEY 418 DE 1.997 ES UN TRIBUTO**

Al respecto la DIAN reitera su doctrina contenida en el 079017 de octubre 26 de 2010, precisando:

*"Al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas disposiciones, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia CC CS 1153/08, consideró en algunos de sus apartes, que esta contribución es un impuesto y contiene todos los elementos de legalidad del tributo, precisando además que " el sujeto activo es la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante...". (Concepto 027109 del 14 de abril de 2011).*

7. **LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DISTRIBUIDOS A LOS GRANDES CONSUMIDORES EN ZONAS DE FRONTERA, NO SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO GLOBAL A LA GASOLINA, IVA NI ARANCEL, POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL.** (Concepto 026717 del 14 de abril de 2011).



**8. RESULTA INNECESARIO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE SE RESUELVEN LOS IMPEDIMENTOS O RECUSACIONES SUSPENDA LOS TÉRMINOS PARA DECIDIR**

Al respecto la DIAN realizó las siguientes consideraciones:

- El Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 150 las causales de recusación y el artículo 154, ibídem, determina que el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se reciba en la secretaría el escrito de la recusación, hasta cuando hayan sido resueltos.
- Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo determina que *"en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.
- Así las cosas, para efectos de la suspensión de términos con ocasión de las recusaciones e impedimentos, se deberá estar a lo previsto por el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal dispone en sus apartes pertinentes:

*"...La autoridad ante quien se manifieste el impedimento decidirá en el término de diez (10) días y en forma motivada, sin que contra la decisión quepa recurso; y al decidir señalará quién debe continuar el trámite, pudiendo si es preciso designar funcionario ad hoc; en el mismo acto ordenará la entrega del expediente al designado que ha de sustituir al separado del conocimiento. (...)"*

*El trámite de un impedimento suspenderá los plazos para decidir o para que opere el silencio administrativo". (Concepto 025189 del 2 de mayo de 2011).*

**SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados**

FAO  
25 DE MAYO DE 2011

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co